

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 05 de Octubre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 235

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202000046-00.

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1º del Código General del Proceso, las medidas previas solicitadas por la de la parte actora **Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, con cédula de ciudadanía No. 31.388.389 y T.P. No. 61.418 del C.S.J., contra **OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.681, ésta instancia se abstendrá hasta tanto la apoderada actora, aclare la **entidad de pensión** del demandado. El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el embargo del 50% de la pensión del demandado, conforme a la parte motiva de éste Auto.

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 842

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000407-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **ALIANZA SGP S.A.S. Nit: 900.948.121-7 Representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, como apoderado especial de la entidad BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8**, mediante apoderado judicial contra **TEZERA S.A.S. Nit: 900.574.870 Representado legalmente por ANA MILENA GARCIA GRACIA C.C. 66.844.482 ANA MILENA GARCIA GRACIA C.C. 66.844.482 y GABRIEL POSADA RIVERA C.C. 16.739.094** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., b) No aporta identificación de la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el lugar, dirección física y electrónica de la representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., b) no aporta el lugar, dirección física y electrónica de la entidad ALIANZA SGP S.A.S. y su representante legal.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 843

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000408-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 890.903.937-0 Representado legalmente por JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ C.E. 593.068**, mediante apoderado judicial contra **OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA C.C. 80.201.742** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) Aclarar en el numeral 7 del acápite hechos el nombre del deudor.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 844
Aprehensión y entrega
Rad.: 760014003031202000411-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de Aprehensión y entrega, adelantado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit: 900.775.551-7 representado legalmente por HERNAN ALONSO GUTIERREZ VALLEJO C.C. 71.776.283**, a través de apoderado judicial, contra **BRIAN FARID VALENCIA VELASCO C.C.1.144.067.594** se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas VET74E, relacionado en el acápite pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 845
Aprehensión y entrega
Rad.: 760014003031202000413-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de Aprehensión y entrega, adelantado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit: 900.775.551-7 representado legalmente por HERNAN ALONSO GUTIERREZ VALLEJO C.C. 71.776.283**, a través de apoderado judicial, contra **KELLY GUTIERREZ FRANCO C.C. 1.006.097.385** se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas RTD19E, relacionado en el acápite pretensiones de la demanda.
- 2) Aclarar en el intro de la demanda el número de placa del bien mueble materia del presente proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 847

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000415-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **JAMES PEÑA DIAZ C.C. 1.151.948.150**, como endosatario en propiedad contra **MARIA ILSA URRUTIA C.C. 34.611.324** y **LIBARDO NELSON VARGAS URREA C.C. 76.000.477** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite pretensiones los nombres de las partes a ejecutar.
- 2) Aclarar en el acápite pretensiones numeral 3 los intereses moratorios a cobrar.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 848

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000416-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 890.903.937-0 Representado legalmente por JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ C.E. 593.068**, mediante apoderado judicial contra **IDER AMIR GONZALEZ BALANTA C.C. 4.651.896** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 849

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000417-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1 Representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA C.C. 79.874.338**, mediante apoderado judicial contra **GUILLERMO ARLEY TULANDE FERNANDEZ C.C. 76.333.342** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta, el lugar dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 850

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000420-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **HARMAN CAICEDO GONZALEZ**, contra **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR y LILIAN LORENA ARIZA CAMPO** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta poder relacionado en el acápite anexos de la demanda.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: no aporta el domicilio e identificación de las partes.
- 3) Las páginas 1 y 2 de la demanda están incompletas.
- 4) No da estricto cumplimiento al numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta los fundamentos de derecho.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 846

Verbal- Declarativo prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

Rad.: 760014003031202000414-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un proceso Verbal-Declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adelantado por **JULIAN GUTIERREZ GARAY** contra **JULIAN HERVEY MUÑOZ y MERY MONCALEANO FLOREZ** se observa las siguientes falencias:

1. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a) no indica el domicilio del demandado JULIAN HERVEY MUÑOZ, b) no indica el domicilio e identificación de la demandada MERY MONCALEANO FLOREZ
2. No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.
3. No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020
4. No se allega el certificado de tradición especial y el certificado de tradición del bien, con una antelación no superior a un (1) mes, para así verificar que quien figura como titular del derecho, sea la misma persona que ahora se demanda en cumplimiento al Artículo 375 numeral 5 Código General del Proceso., dado que los aportados datan del 2019.
5. Debe señalar la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso).
6. Ajustar la solicitud del acápite de testimoniales de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal-declarativa de pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 05 de Octubre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 851

Verbal

Rad.: 760014003031202000402-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un proceso Verbal, adelantado por **MARIA RUTH MORALES BAHAMON C.C. 31.877.970** contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** representada legalmente por **MARCELO DANIEL AWEA ARANGO C.C. 79.424.833** se observa las siguientes falencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.
- 2) Especificar en el acápite de medidas cautelares la identificación del bien al cual recaerá la medida.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que por error involuntario se plasmó el nombre de las partes de forma incorrecta en el auto interlocutorio No.819 del 30 de Septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de Octubre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte
(2.020)

Auto de sustanciación No. 234
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202000396-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el despacho incurriera en un error al plasmar en el auto interlocutorio No.819 del 30 de Septiembre de 2020 que las partes dentro del proceso eran **BANCO FALABELLA NIT. 900.047.981 Representado legalmente por JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE C.C. 79.292.103**, como demandante y **DIEGO ANDRES OSORNO PALACIO C.C. 71.263.179** como demandado siendo lo correcto **JULIAN GARCIA ALVARADO NIT. 16.460.160-1** como demandante y la **SOCIEDAD DUBECOL S.A.S. NIT. 900.436.286-6** como demandada.

En virtud de lo anterior el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR dentro del auto interlocutorio No. 819 del 30 de septiembre de 2020 que las partes dentro del presente proceso son: **DEMANDANTE: JULIAN GARCIA ALVARADO NIT. 16.460.160-1** y **DEMANDADO: SOCIEDAD DUBECOL S.A.S. NIT. 900.436.286-6.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EMSSANAR E.S.S.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 105 del 06 de Julio de 2020, conforme a la constancia vista a folio 16. Provea Usted.

Santiago de Cali, 05 de Octubre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 840
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202000217-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 316 del 24 de Julio de 2020, fue cumplida por la entidad EMSSANAR E.S.S., tal como obra en la constancia de llamada a la señora ANGIE TRÓCHEZ GOMEZ.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela, y lo solicitado en el Auto de Trámite No. 105 del 06 de Julio de 2020, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 105 del 06 de Julio de 2020.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

CUMPLASE:

La Juez,

CARG


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario